

- **Expediente N.º: EXP202308162**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE APERCIBIMIENTO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 7 de junio de 2023 **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante) interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

La reclamación se dirige contra **B.B.B.** con NIF *****NIF.1** (en adelante, la parte reclamada).

Los motivos en que basa la reclamación son que la parte reclamante, residente en *****LOCALIDAD.1**, es vecina de la parte reclamada y que esta cuenta, en su finca, con dos cámaras de videovigilancia, estando una de ellas orientada a la vía pública, sin que cuente con autorización administrativa previa para ello y otra de forma manifiesta a la finca contigua, propiedad de la parte reclamante, sin haber autorizado dicha circunstancia.

Aporta imágenes de ubicación de las cámaras.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), el 17 de julio de 2023 se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, vía postal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según prueba de entrega que consta en el expediente, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

La parte reclamada no ha dado repuesta a la actuación de traslado y solicitud de información notificada.

TERCERO: Con fecha 7 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

CUARTO: Con fecha 22 de agosto de 2024, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de apercibimiento a la parte reclamada, por la presunta infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

QUINTO: La notificación del citado acuerdo de iniciación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogida en fecha 2 de septiembre de 2024 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

SEXTO: En fecha 4 de septiembre de 2024, se recibe escrito de la parte reclamante indicando que su reclamación “ya no aplica” porque se han retirado las cámaras.

SEPTIMO: En fecha 9 de septiembre de 2024 se recibe escrito de alegaciones de la parte reclamada en el que, en síntesis, se recogen las siguientes consideraciones:

*“He recibido una notificación de denuncia de la AEPD con número de expediente: EXP202308162 de la demandante **A.A.A.** que reclama la retirada de unas cámaras de videovigilancia en una finca de *****LOCALIDAD.1**.*

*Por este motivo me pongo en contacto con ustedes, ya que yo no tengo propiedades de ningún tipo en *****LOCALIDAD.1** ni cámaras, por lo que debe haber habido un error en la documentación presentada por la denunciante y pido que se anule dicha denuncia.”*

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La parte reclamante formuló reclamación ante la AEPD en la que manifestó que es vecina de la parte reclamada, y manifiesta que la parte reclamada, en su finca, con dos cámaras de videovigilancia, estando una de ellas orientada a la vía pública, sin que cuente con autorización administrativa previa para ello y otra de forma manifiesta a la finca contigua, propiedad de la parte reclamante, sin haber autorizado dicha circunstancia. La instalación de las cámaras en la propiedad vecina a la de la parte reclamante ha sido acreditada por ésta aportando imágenes de ubicación de las cámaras.

El 4 de septiembre de 2024, se recibe un escrito de la parte reclamante indicando que su reclamación “ya no aplica” porque se han retirado las cámaras.

SEGUNDO: La parte reclamada, el 9 de septiembre de 2024, manifiesta que no tiene propiedades de ningún tipo en *****LOCALIDAD.1**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

II

La imagen es un dato personal

La imagen física de una persona, a tenor del artículo 4.1 del RGPD, es un dato personal y su protección, por tanto, es objeto de dicho Reglamento.

En el artículo 4.2 del RGPD se define el concepto de "tratamiento" de datos personales, indicando:

"«tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;"

Las imágenes generadas por un sistema de cámaras o videocámaras son datos de carácter personal, por lo que su tratamiento está sujeto a la normativa de protección de datos.

Es, por tanto, pertinente analizar si el tratamiento de datos personales (imagen de las personas físicas) llevado a cabo a través del sistema de videovigilancia denunciado es acorde con lo establecido en el RGPD.

No obstante, en este caso, atendidas las circunstancias manifestadas por las partes, reclamante y reclamada, es necesario determinar si la parte reclamada es responsable de dicho sistema.

III

Obligaciones en materia de videovigilancia

El tratamiento de imágenes a través de un sistema de videovigilancia, para ser conforme con la normativa vigente, debe cumplir los requisitos siguientes:

1.- La personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, pueden establecer un sistema de videovigilancia con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

Se ha de valorar si la finalidad pretendida puede lograrse de otra forma menos intrusiva para los derechos y libertades de los ciudadanos. Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse razonablemente por otros medios, considerando 39 del RGPD.

“Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse razonablemente por otros medios”,

2.- Las imágenes obtenidas no puedan utilizarse para una finalidad ulterior incompatible con la que motivó la instalación del sistema de videovigilancia.

3.- El tratamiento de las imágenes mediante la instalación de sistemas de cámaras o videocámaras deberá ser lícito y ajustarse al principio de proporcionalidad y al de minimización de datos, en los términos ya señalados.

4.- Las imágenes podrán conservarse por un plazo máximo de un mes, salvo en aquellos supuestos en que se deban conservar para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones.

En este segundo supuesto, deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de 72 horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

5.- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, de 4 de abril.

La Agencia Española de Protección de Datos ofrece a través de su página web [<https://www.aepd.es>] acceso a:

- ☐ la legislación en materia de protección de datos personales, incluyendo el RGPD y la LOPDGDD (apartado “Informes y resoluciones” / “normativa”),
- ☐ la Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades,
- ☐ la Guía para el cumplimiento del deber de informar (ambas disponibles en el apartado “Guías y herramientas”).

También resulta de interés, en caso de realizar tratamientos de datos de bajo riesgo, la herramienta gratuita Facilita (en el apartado “Guías y herramientas”), que, mediante unas preguntas concretas, permite valorar la situación del responsable respecto del tratamiento de datos personales que lleva a cabo, y en su caso, generar diversos documentos, cláusulas informativas y contractuales, así como un anexo con medidas de seguridad orientativas consideradas mínimas.

IV

Alegaciones del reclamante y reclamado

En fecha 9 de septiembre de 2024, se recibe escrito del reclamado indicando que no tiene ninguna propiedad en *****LOCALIDAD.1** y aporta una relación de los bienes de

su propiedad y no aparece ninguno en la localidad donde se encuentran ubicadas las cámaras.

Por lo tanto, en el presente caso, no constan evidencias que acrediten fehacientemente la titularidad del sistema de videovigilancia objeto de las actuaciones.

En consecuencia, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**:

PRIMERO: ARCHIVAR EL APERCIBIMIENTO a **B.B.B.**, con NIF *****NIF.1**, correspondiente al **Expediente N.º: EXP202308162**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

1403-16012024

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos